



134

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 11001-33-35-026-2015-00073
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CARLOS MANUEL MONTENEGRO ORTIZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado Ponente doctor Camilo Montoya Reyes, que mediante providencia de siete (07) de marzo de dos mil diecisiete (2017), al dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 37 Laboral de Bogotá y este despacho, **DECIDIÓ** asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cabeza de este estrado judicial.

Corolario de lo anterior, es procedente continuar con el trámite del proceso, y en tal virtud, se observa que con antelación a la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, la demanda promovida por el señor CARLOS MANUEL MONTENEGRO ORTIZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, **fue admitida** a través de auto adiado 10 de abril de 2015 (fls. 39-41).

Seguidamente, en cumplimiento a tal decisión, la parte actora procedió a consignar los gastos del proceso, allegando el memorial con el comprobante de ello el día 20 de abril de 2015 (fls. 43).



135

El 1º de octubre de 2015, la secretaría del despacho notificó por correo electrónico, la admisión de la demanda junto con sus anexos, a la entidad demandada, tal y como consta a folio 44 del expediente. Sin embargo, y como quiera que el 6 de noviembre de 2015, se profirió auto declarando la falta de competencia, y ordenando la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria (fls. 76-78), no se fenecieron los términos del traslado de la demanda, para que la entidad contestara la misma dentro de los términos estipulados por el Código General del Proceso.

En virtud de ello, como las actuaciones anotadas en precedencia no fueron declaradas nulas y tienen plena vigencia actualmente al haberse ordenado el conocimiento del asunto por parte de este Despacho Judicial, es procedente para ésta Agencia Judicial, salvaguardar el derecho de defensa de la entidad demandada, máxime cuando ya ha pasado más de año y medio desde la notificación del auto admisorio de la demanda. Razón por la cual, éste despacho ordenará que se notifique nuevamente el auto admisorio de la demanda y la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Primero.- Obedecer y Cumplir, con lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y este Despacho, asignándole el conocimiento a ésta Agencia Judicial.

Segundo.- Por secretaría, notifíquese nuevamente el auto admisorio de la demanda junto con la presente providencia, en cumplimiento a lo ordenado en el art. 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

fv



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **28 DE AGOSTO DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**